

Recurso 130/2025
Resolución 193/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CARDIVA 2 S.L.** contra la resolución, de 11 de marzo de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Acuerdo marco para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para exploración y tratamiento electroneurológico (subgrupo 01.15.20 del catálogo S.A.S.) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la unidad del dolor de HURS perteneciente a la UGC de anestesia y reanimación», expediente CONTR 2024 0000605535, respecto de la agrupación 3 (lotes 7, 8 y 9) y de la agrupación 4 (lotes 10 y 11), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de junio de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordenada del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 464.705,47 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 11 de marzo de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto de la agrupación 3 (lotes 7, 8 y 9), a la entidad MEDICAL 10 S.L. (en adelante la adjudicataria de la agrupación 3) y, respecto de la agrupación 4 (lotes 10 y 11), a la entidad PRIM S.A. (en adelante la adjudicataria de la agrupación 4).

SEGUNDO. El 26 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CARDIVA 2 S.L. (en adelante la recurrente), contra la resolución de 11 de marzo de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto de la agrupación 3 (lotes 7, 8 y 9) y de la agrupación 4 (lotes 10 y 11).



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 26 de marzo de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano los días 27 y 28 de marzo de 2025, salvo el informe al recurso del que afirma el órgano de contratación que será remitido a la mayor brevedad posible.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal con dicha fecha de 27 de marzo de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad PRIM S.A., adjudicataria de la agrupación 4. Asimismo, se han recepcionado en el registro de este Órgano fuera del plazo establecido para ello las aportadas por la entidad MEDICAL 10 S.L., adjudicataria de la agrupación 3, con los efectos que se analizarán en el fundamento quinto de la presente resolución.

Por último, el 31 de marzo de 2025 se recibe en este Tribunal el informe del órgano de contratación al recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación tras las ofertas de las entidades adjudicatarias, respecto de las agrupaciones 3 y 4.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de las ofertas de las entidades adjudicatarias de las agrupaciones 3 y 4.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 11 de marzo de 2025, por lo que, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 26 de marzo de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 11 de marzo de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto de la agrupación 3 (lotes 7, 8 y 9) y de la agrupación 4 (lotes 10 y 11), solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo acuerde *«la anulación de la resolución impugnada en lo concerniente a la adjudicación de los Lotes 7, 8, 9, 10 y 11 señalados, y se ordene retrotraer las actuaciones al momento previo a la aceptación de las ofertas de Medical 10, S.L. a los Lotes 7, 8 y 9 y de la mercantil Prim a los Lotes 10 y 11 para, decretando su exclusión a dichos Lotes adjudicar todos y cada uno de ellos a mi representada por ser la única licitadora cumplidora de las exigencias técnicas.»*.

En su escrito de recurso la recurrente en esencia funda su pretensión en que las entidades ahora adjudicatarias de las agrupaciones 3 y 4 incumplen determinado requerimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT). En este sentido, afirma que en todos y cada uno de los ítems descriptivos de las características técnicas que han de cumplirse en los lotes cuya adjudicación se impugna con el presente recurso, se establece de forma clara la ineludible necesidad de que el producto que se oferte sea *«COMPATIBLE CON EQUIPO DE RADIOFRECUENCIA DE 4 CANALES COSMAN Modelo RFG G4»*.

A su entender, esta exigencia obedece al hecho de que el hospital convocante de la licitación cuenta en sus instalaciones con ese generador en concreto para llevar a efecto los tratamientos de radiofrecuencia, precisando en consecuencia que el material fungible necesario para su utilización sea susceptible de uso con dicho aparato. Así, en el caso de que alguna entidad licitadora ofertase un producto no compatible, había de poner a disposición del centro el equipamiento (generador compatible) necesario que posibilitase su utilización para realizar los tratamientos de radiofrecuencia.

Al respecto, indica que las adjudicatarias de las agrupaciones 3 y 4 formularon sus ofertas sin señalar disponibilidad de uso de equipamiento adecuado para su utilización, lo que implicaba aseverar que sus productos eran compatibles con el generador “RFG G4” tal y como se requería, aunque sin aportar documentación que respaldase tal manifestación.

Sin embargo, a juicio de la recurrente, tal afirmación de compatibilidad, no solo es falsa, sino negligente, ya que no toma en consideración las graves consecuencias que el uso de ese material no compatible puede generar, y no solo a los pacientes durante el desarrollo de sus tratamientos, sino al propio centro convocante de la licitación, puesto que el uso de materiales no compatibles determina la exención automática de responsabilidad por parte de la entidad fabricante del generador, lo que implica que en caso de incidente grave durante su uso será el propio centro quien deba asumir las consecuencias.

Sobre ello, argumenta el recurso que la prueba de la compatibilidad exigida no puede consistir en la mera afirmación de tal circunstancia por parte de las licitadoras, únicamente la aportación de un certificado acreditativo de tal funcionalidad emitido por el fabricante del equipo “Generador Cosman RFG G4 (de la mercantil Boston Scientific, quien adquirió la empresa Cosman hace años y ha mantenido el portfolio y equipamiento de la línea de Radiofrecuencia de Cosman)” tras haber testado el producto acreditaría dicha compatibilidad.

En el presente caso, la adjudicataria de la agrupación 3 oferta el producto “Top Corporation” y la de la agrupación 4 el material “Diros”, y ninguno de tales elementos resultan compatibles con el generador “RFG G4



de Cosman” ya que nunca han sido testados por la entidad fabricante ni probados en conjunto con el generador y, en consecuencia, jamás se ha podido verificar dicha compatibilidad.

En ese sentido, afirma la recurrente que su empresa ofertó a todos los lotes cuya adjudicación es objeto del presente recurso, siendo la única empresa que, cumpliendo las prescripciones técnicas aportó, al momento de llevar a cabo su oferta, un certificado de compatibilidad emitido por la entidad fabricante del generador, “Boston Scientific-Cosman”, acreditando la seguridad de uso del material que ofertaba, extremo que puede comprobarse con el examen del expediente de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el órgano de contratación que el informe al recuso se sustancia en el elaborado por la comisión técnica el 30 de octubre de 2024, aprobado por la mesa de contratación el 12 de noviembre de 2024, relativo a la valoración de las ofertas mediante criterios de adjudicación cuya cuantificación está sujeta a un juicio de valor, tras lo cual señala que dicho informe de 30 de octubre de 2024 se apoya en la documentación aportada en el sobre 2 por las distintas entidades licitadoras.

En cuanto a la proposición de la entidad adjudicataria de la agrupación 3, reproduce uno de los documentos aportados, en concreto el denominado “*ficha técnica adaptador Cosman*”, tras lo cual indica que de dicha documentación «*debe inferirse que cumple la prescripción técnica de ser compatible con equipo de radiofrecuencia de 4 canales Cosman Modelo RFG G4, como así establecen los pliegos, que es lo que ha indicado la comisión técnica*».

Sobre la proposición de la entidad adjudicataria de la agrupación 4, el informe al recurso reproduce el documento designado como “*5. Cumplimiento PPT*”, donde se indica «*Que, revisado el Pliego de Prescripciones Técnicas, confirma su adhesión a todas las condiciones y el compromiso de cumplimiento de estas*»; a su vez manifiesta el informe al recurso que dicha entidad aporta el documento que designa como “*FT DHC aguja recta punta recta afilada-DIROS*”, cuyo contenido es la ficha técnica, y donde se establece expresamente «*Compatible con el equipo de radiofrecuencia DIROS y Cosman modelo RFG G4 de cuatro canales*», por lo que también «*debe inferirse de la citada documentación que cumple la prescripción técnica de ser compatible con equipo de radiofrecuencia de 4 canales Cosman Modelo RFG G4, como así establecen los pliegos, que es lo que ha indicado la comisión técnica y que aportará el correspondiente adaptador para su compatibilidad*».

3. Alegaciones de las entidades adjudicatarias.

3.1. Alegaciones de la entidad adjudicataria de la agrupación 3.

Como se ha expuesto en el antecedente segundo, la entidad adjudicataria de la agrupación 3 ha presentado alegaciones al recurso interpuesto fuera del plazo establecido para ello. En efecto, el primer párrafo del artículo 56.3 de la LCSP dispone en lo que aquí concierne que «*dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso*». (el subrayado es nuestro)

En este sentido, teniendo en cuenta como asimismo se ha indicado en el antecedente segundo, que este Tribunal a través de su Secretaría dio traslado del recurso a las restantes personas interesadas el 27 de marzo de 2025, por lo que el plazo de formulación de alegaciones finalizó el pasado día 3 de abril de 2025, y las alegaciones de la



citada entidad adjudicataria de la agrupación 3 fue recibida en el registro de este Tribunal con fecha posterior, en concreto el 4 de abril de 2025, y por tanto fuera del plazo establecido para ello.

No obstante, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación por mor de lo expresado en el artículo 56.1 de la LCSP, que indica que «A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo». (el subrayado es nuestro). Y teniendo en cuenta que a fecha de la aprobación de la presente resolución este Órgano no se ha pronunciado sobre el decaimiento del trámite de alegaciones formulado por dichas entidades, las mismas han de ser admitidas.

Al respecto, la entidad adjudicataria de la agrupación 3 afirma que para dicha agrupación se exige que las cánulas de radiofrecuencia contenidas en los lotes de la misma, sean compatibles con equipo de radiofrecuencia de 4 canales Cosman Modelo RFG G4, requisito éste que cumplen todas y cada una de las cánulas ofertadas por su empresa, y así lo valoró oportunamente la mesa de contratación, al considerar que cumplían las prescripciones técnicas exigidas en el pliego, y sus anexos, pero no se exige en el PPT que se acredite de forma alguna dicha compatibilidad y menos aún que se aporte un certificado de ello emitido por la empresa fabricante del generador. En este sentido, solicita que se acuerde la desestimación íntegra del recurso que se analiza y confirme que la resolución recurrida es en todos sus extremos conforme a derecho y, por tanto, también la adjudicación de los lotes 7, 8 y 9 del contrato a favor de su empresa.

3.2. Alegaciones de la entidad adjudicataria de la agrupación 4.

La entidad adjudicataria de la agrupación 4 se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en que su oferta cumple las prescripciones técnicas y todas aquellas obligaciones exigidas en los pliegos, en concreto señala i) que los pliegos no especifican que sea necesario aportar documental que acredite concretamente la compatibilidad exigida; y ii) que en la ficha técnica que aporta de la “Cánula Radiofrecuencia híbrida DIROS” se afirma que es «Compatible con el equipo de radiofrecuencia DIROS y Cosman modelo RFG G4 de cuatro canales», adaptándose las cánulas al modelo Cosman a través de un adaptador debidamente validado para tal uso por el organismo notificado y por tanto certificado CE.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la indebida admisión de las ofertas de las entidades adjudicatarias de las agrupaciones 3 y 4.

En lo que aquí interesa, la cláusula 1.2 del PPT señala que «Las características técnicas generales y específicas de los artículos objeto de contratación y las cantidades estimadas, figuran como Anexo I del presente Pliego de Prescripciones Técnicas». Asimismo, la cláusula 2.3 del citado PPT indica que «En el Anexo I al PPT se detallan cada una de las prescripciones técnicas mínimas que deben de cumplir los productos detallados». En este sentido, en el citado anexo I del PPT respecto de las agrupaciones 3 y 4 para cada uno de los lotes que las componen se exige como características específicas, entre otras, que el producto ofertado sea «COMPATIBLE CON EQUIPO DE RADIOFRECUENCIA DE 4 CANALES COSMAN Modelo RFG G4».

No cabe, pues, duda alguna de que los productos ofertados para las agrupaciones 3 y 4 y para cada uno de los lotes que las componen han de ser compatibles con los equipos de radiofrecuencia de 4 canales “COSMAN Modelo RFG G4”. Sin embargo, no figura en los pliegos ni en la documentación de la licitación que se examina, la



forma de acreditar dicha compatibilidad, más allá de la declaración contenida en el tercer párrafo del apartado B de la cláusula 6.3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en el que se dispone que «La presentación del DEUC supone la aceptación incondicional del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego o condiciones sin reserva (...)».

En efecto, en lo que aquí concierne, el PPT en su cláusula 2.1 indica que las entidades licitadoras «Deberán especificar en su oferta la referencia del fabricante y código CIP de los productos que oferten para el objeto de contrato, así como la unidad de envase»; asimismo, en la cláusula 5.2 de dicho pliego se señala que «Para todos los lotes se debe de presentar al menos una muestra por referencia para su valoración por la mesa técnica»; y por último, la cláusula 6.1 del citado pliego relativa a la documentación obligatoria a presentar indica que será la siguiente: «Dentro del sobre de documentación técnica para su valoración conforme a criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor, deberán relacionar los lotes a los que oferta, con indicación de marcas y referencias conforme al Anexo V-A del PCAP. La referencia en el Anexo V-A deberá ser Referencia del Fabricante. Deberá incluir la ficha técnica del producto ofertado, y se podrá añadir cualquier otra documentación de carácter técnico que ayude a la mejor comprensión de la oferta realizada. (...)». Sin que figure ni en los pliegos ni en la documentación de la licitación referencia a la necesidad de aportar por la entidades licitadoras, como pretende la recurrente, un «certificado acreditativo de tal funcionalidad, emitido por el fabricante del equipo Generador Cosman RFG G4 (de la mercantil Boston Scientific, quien adquirió la empresa Cosman hace años y ha mantenido el portfolio y equipamiento de la línea de Radiofrecuencia de Cosman) tras haber testado el producto acreditaría dicha compatibilidad».

Por su parte, en las ofertas formuladas por las entidades adjudicatarias de las agrupaciones 3 y 4, contenidas en la documentación remitida por el órgano de contratación, en lo que aquí concierne, figura lo que se detalla a continuación.

Con respecto a la agrupación 3, la entidad adjudicataria de la misma en la proposición presentada y en lo que aquí interesa aporta el anexo V-A “oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automática” del PCAP, en la que oferta un determinado producto para cada lote que denomina “oferta” y otro producto asimismo para cada uno de los lotes que designa como “variante”. Asimismo, en su proposición aporta un documento denominado ficha técnica del producto en la que se recogen, entre otros, los productos ofertados.

Igualmente, en la documentación ofertada para la agrupación 3 figura un documento denominado ficha técnica con, entre otros, los siguientes datos: artículo (cable para electrodos desechables SC generador Cosman 1B y G4); referencia comercial genérica (EM5517C); fabricante (TOP CORPORATION); indicaciones (Conectar los Agujas-electrodos desechables SC a generadores de radiofrecuencia para el Tratamiento del dolor); y descripción, referencias y medidas (Cable intermedio compatible con generadores de radiofrecuencia de la empresa COSMAN modelos 1B y G4, para el uso de los electrodos desechables SC de la empresa TOP (SC-K, SCU, SCC)).

Para la agrupación 4, la entidad adjudicataria de la misma en la proposición presentada y en lo que aquí concierne aporta el anexo V-A “oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automática” del PCAP, en la que oferta un determinado producto para cada lote que denomina “base” y otro producto asimismo para cada uno de los lotes que designa como “variante”. Asimismo, en su proposición aporta un documento denominado ficha técnica del producto en la que se recogen, entre otros, los productos ofertados, figurando en dicha ficha lo siguiente: «Compatible con el equipo de radiofrecuencia DIROS y Cosman modelo RFG G4 de cuatro canales».



Pues bien, conforme a la oferta presentada por las entidades adjudicatarias a las agrupaciones 3 y 4, en ambas en las fichas técnicas de los productos ofertados se recoge expresamente que los elementos propuestos, por cada una de las entidades son compatibles con equipos de radiofrecuencia de 4 canales Cosman modelo RFG G4, aun cuando en ambas ofertas se requiera de un cable o adaptador intermedio.

Así las cosas, teniendo en cuenta como se ha expuesto anteriormente, que no figura en los pliegos ni en la documentación de la licitación que se examina, la forma de acreditar la compatibilidad exigida, más allá de la declaración de que la presentación del DEUC supone la aceptación incondicional del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego o condiciones sin reserva, no es posible entender como pretende la recurrente que para justificar dicha exigencia sea necesario aportar un certificado de compatibilidad emitido por la entidad fabricante del generador, “*Boston Scientific-Cosman*”, acreditando la seguridad de uso del material ofertado.

En este sentido, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “ab initio”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024, 359/2024, 657/2024 y 112/2025), circunstancias éstas que como se ha analizado no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, partiendo de que los pliegos, consentidos y firmes, no han previsto la necesidad de aportar certificación alguna para acreditar la compatibilidad del producto ofertado con el equipo de radiofrecuencia de 4 canales Cosman modelo RFG G4, no puede presumirse la insuficiencia o inviabilidad ab initio de la oferta de las entidades adjudicatarias de las agrupaciones 3 y 4, que además no puede inferirse de la documentación aportada por ambas adjudicatarias en la que se acompañan fichas técnicas que afirman dicha compatibilidad, y que por tanto habrá de verificarse, en su caso, en la fase de ejecución contractual.

Si la empresa ahora recurrente entendía absolutamente necesario que las entidades licitadoras aportasen un certificado de compatibilidad emitido por la entidad fabricante del generador, “*Boston Scientific-Cosman*”, acreditando la seguridad de uso del material ofertado, tuvo que haber impugnado los pliegos en su momento procedimental oportuno y al no hacerlo éstos devienen consentidos y firmes. En tal sentido, cabe recordar que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015 de 25 de marzo, 221/2016 de 16 de septiembre, 200/2017 de 6 de octubre, 333/2018 de 27 de noviembre, 250/2019 de 2 de agosto y 113/2020 de 14 de mayo, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CARDIVA 2 S.L.** contra la resolución, de 11 de marzo de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Acuerdo marco para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para exploración y tratamiento electroneurológico (subgrupo 01.15.20 del catálogo S.A.S.) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la unidad del dolor de HURS perteneciente a la UGC de anestesia y reanimación», expediente CONTR 2024 0000605535, respecto de la agrupación 3 (lotes 7, 8 y 9) y de la agrupación 4 (lotes 10 y 11), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto de la agrupación 3 (lotes 7, 8 y 9) y de la agrupación 4 (lotes 10 y 11).

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

